En el tercero tomo ay un papel por ambas partes que lucgan en este pleito; y la segunda replica contra el papel q aqui menciona al fol. 516

251

REPLICA POR LAS OBRAS PIAS QVE FVNDO MARTIN SANS DE VBAGO.

AL PAPEL QVE SE HA DADO POR GREGORIO SANS DE VBAGO.

N.1. EL Auer auido sentencia de Vista contra las Obras Pias, sin embargo de los solidos fundamentos que se aduirtieron y juntaron doctamente por el Licenciado Antonio Perez en su papel, obliga a hazer este recuerdo, con la ocasion que ha dado la respuesta de Gregorio Sans de Vbago, cuyos fundamentos se excluyran facilmente, y quedaràn las Obras Pias con esperança cierta de que se reuoque la sentencia, como pretenden.

2 La duda y question deste pleyto, en que se ha escrito por las partes, es sobre si el poder para testar q̃ dio Martin Sans de Vbago, se reuocò por el testamento cerrado que hizo despues, aunq̃ lo abriô, y cortò los hilos, y despues começò a hazer otro testamento, que no acabò. Y el fundamento de Gregorio Sans, es, la regla de que el primer testamento se reuoca por el segundo, aũ que no se haga mencion del, *vt in. §. posteriori, inst. quibus modis testament. infirment. l. sancimus. C. de testament. l. 8. 21. 22. y 23. tit. 1. p. 6.* Y el segundo se reuocò por la chancelacion: y el tercero no se acabò. Conque pretende que no pudo resucitar la primera disposiciõ vna vez reuocada, y sucede ab intestato por la disposicion de la *l. 1. tit. 4. lib. 5. recopil.*

3 Y bien considerado el punto de este pleyto, no parece que se aplica esta regla ni estos fundamentos, porque proceden en dos

testamentos hechos por vn mismo testador, ambos solemnes y perfectos. Y en estos terminos se pudiera conceder sin peligro alguno, que el primero testamento quedò reuocado por el segũdo de tal manera, que no puede boluer a resucitar, si no es por nueua voluntad tacita, o expressa. Pero no son estos los terminos deste pleyto, pues el testador no hizo dos testamentos, porque el primero no fue testamento, sino poder para testar en su vida, o despues de su muerte: y este poder no es visto auerlo reuocado por auer hecho despues testamento, aunque fuesse perfecto, y aũque muriesse debaxo del. Y esta question no se ha de juzgar por las disposiciones de Derecho comun, que no conocierõ estos poderes para testar, sino por las leyes de estos Reynos, que introduxeron esta nueua forma: y assi aunque por Derecho comun se reuoca el primer testamento por el segundo, por Derecho del Reyno no se reuoca el poder para testar por el testamẽto, si expressamẽte no lo dixo el testador. Texto claro es la *l.34. Tauri*, que es la *l.8.tit.4,lib.5.recopil.* ibi: *El comissario por virtud de el poder que tuuiere para hazer testamento, no puede reuocar el testamento que el testador auia hecho en todo, ni en parte, saluo si el testador especialmente le dio poder para ello.* Esta ley prueba que primero huuo testamento perfecto y acabado hecho por el testador, y despues dio poder para que hiziesse otro testamento. Y en esto se diferencia de la *l.37. de Toro*, que habla quando el testador començò a hazer testamento, y dio poder para que el comissario lo acabasse. Y la razon de dudar en esta *ley 34* fue la misma del *§.posteriori, instit. quib. mod. testament. infirm.* y la *l. sancimus. C. de testam.* porque siendo testamẽto el poder para testar, pues requiere la misma solemnidad, y siendo el comissario mero executor, pues el testamento q̃ haze, no es suyo, sino del mismo difunto, y como si èl lo hiziera, parece que el poder posterior auia de reuocar el testamento anterior de tal manera, que aun no era necessaria clausula expressa de reuocacion; como en dos testamentos, que ipso iure se reuoca el primero por el segundo. Pero a esta dificultad se responde, que el testamento que haze el comissario, no se reputa por otro testamento, sino por el mismo que haze el testador, el qual por esta ley puede hazer muchos testamentos, y todos valen y se reputan por vno, si no es auiendo expressa reuocacion, o disposiciones contrarias, que entonces se estarà a la posterior. Y

esto

esto procede sin duda por la *l.1.de testament.lib.5.nouæ recop.* donde no es menester institucion de heredero para que el testamento valga: assi lo explicò y resuelue *Tello Fernandez in.dic.l.34.* ibi: *Ideo pro solutione dicendum est, quod non dicuntur duo testamenta, sed vnum tantùm consequtiuum, & dependens; & sic tam dispositio testatoris, quã quod fecit executor virtute commissionis, omne dicitur vnum testamentum, nec est inconueniens quod vno contextu debet fieri. Nam hoc hodie cessat ex. l.37. infra, vbi disponitur quod testator incipiat facere testamentum, & quod commissarius perficiat. Vnde iusté dicemus quód primum, quod fecerat defunctus, & quod per commissarium fuit factum, omne dicatur vnum testamentum: & sic cessat inconueniens cùm commissio solùm sit in id quod testator nõ prouisit.* Y assi no se induze contraria voluntad entre el poder y el testamento, porque son compatibles, y todo es vna disposicion; y lo que el testador comete, no lo reuoca ni altèra por su disposiciõ, porque quiere se haga vno y otro, sino es que expressamente lo reuoca, y dize que las disposiciones son tan contrarias, que no reciban conciliacion.

4 Y siendo compatibles nunca se induze reuocacion de el primer testamento, porque ya por Derecho del Reyno puede morir vno con muchos testamentos, y no se induze reuocacion, si expressamente no se dize, o son contrarios. Assi lo dize y resuelue el mismo Tello, por la misma *ley.34.de Toro,* ibi: *Saluo si el testador le dio poder para ello. Ex his verbis* (ait Tello) *notatur vnum, quod si vt superiùs dixi, nemo potest duobus testamentis decedere de iure communi, ex hac lege disponitur posse, si testator voluerit in toto, & in parte. Nam si primum testamentum confirmat de iure communi, valebat extra causam institutionis; de iure veró huius legis, casu quo disponit, fatendum est vtrumque valere, etiam si primum exprese non confirmet: quod patet ex hac lege, quia vt dixi, commissio habet vim testamenti, cúm in ea interuenire debeant omnes solẽnitates testamenti, ex.l.39.infra. Sed nihilominus absque aliqua confirmatione primum manet firmum, nisi quatenus commissio, & primum testamentum sint contraria; nam tunc ex illo expresso in commissione, dicitur primum reuocatum: & hoc est quod dicitur, Saluo si el testadór especialmẽte le dio poder para ello; & specialiter dicitur data potestas, vel contrariũ disponere, quod nominatim hoc expressum est in commissione, itaque non solúm respectu institutionis, sed quorumcumque legatorum, vel aliorum quæ in testamento erant disposita, reuocantur, quatenus in commissione expresim & specialiter continetur, & illum tantúm euacuatur ex primo testamento: in cæteris veró infirmũ*

perma-

permanebit: & hæc notate, quia ex lege nostra disponitur primum testamentum
valere, etsi in secundo à commissario facto hoc non sit expressum, quod valeat
primum, & ita ampliatur textus in. d. l. si quis priore. ff. ad Trebel. Esta mis
ma opinion fue de *Matienzo in. l. 8. tit. 4. lib. 5. recop. glos. 1. n. 1. & 5.*
vbi in fine, dize que en caso que no sean dos testamentos, ni vno,
se puede dezir que el testamento es el que haze el difuncto, y co
dicilo el que haze el comissario. Y en la *Glossa. 2.* lo resuelue con
mas claridad, ibi Nota *quòd licèt regulariter iure communi Imperatorum*
nemo possit cum duobus testamentis decedere, iure tamen Regio per hanc legẽ
hoc permittitur, vt quis decedere possit cum duobus testamentis, & vtrumque
est seruandum, nisi quatenus sint contraria. Deste mismo sentir fue *Go-*
mez Arias in. l. 32. Tauri, donde resuelue que es menester expressa
facultad para reuocar el primer testamamento, o para hazer cõ
traria institucion, que es lo mismo que facultad para reuocar. Y
Antonio Gomez en la misma ley. 3. pone la misma dificultad, si por el
poder es visto reuocar el primer testamento; y resuelue que no,
si no ay poder especial. Y alli la *Adicion cita a Matienzo, Palacios Ru*
bios, Tello, y Azebedo en la misma ley, y Menchaca de succes. real. lib. 1. §. 4
n. 3. Luego bien se sigue que puede vno morir con dos testamẽ
tos, como no sean contrarios, ni incompatibles, y no se induze
reuocacion por el acto posterior; y assi no importa que el poder
sea anterior al testamento, o posterior, pues no ay razon de dife
rencia, supuesto que no se induze reuocacion, si expressamente
no se dize.

4 Demas de que aunque no huuiera la ley de Toro, por Dere-
cho comun regularmente auiendo dado poder vna vez, no es
visto reuocarlo, y siempre dura el mãdato, si expressamente no
se reuoca. Assi lo dize *Iason in. l. sancimus. C. de testament. n. 5. per illum*
textum, & per. l. si cùm Cornelius. *ff. de solut.* vbi notant *Bartulus, & Bal*
dus, & per textum in cap. si quem penul. de procuratoribus in. 6. Y esto pro
cede sin duda en el poder para testar, porque como se dà para
obrar despues de la muerte, entonces es quando comiença a te-
ner su efecto. Y no se induze reuocacion por el testamento que
el testador hizo, porque no consta q̃ lo que èl dispuso, sea lo mis
mo que cometio al Comissario. Y esta es doctrina cierta, que
el poder que se dio para hazer alguna cosa, nunca se reuoca taci
tamente, si no es que el dueño haze el mismo acto. Pruebalo ex
pressamente el *cap. penult. §. secus, de procurat. lib. 6.* donde el que dio

poder

poder para hazer cierto negocio, dize el texto, que es visto reuocarlo quando el dueño haze el mismo negocio, ibi: *Vt causam tractes, eandẽ tractando ipsam eũ reuocare censeris.* Es de notar la diccion *eandem, ipsam,* que prueban identidad infalible del mismo negocio, y causa. Y aqui no consta desta identidad, antes lo cõtrario; porque en el poder no se expecifican las Obras Pias, ni las cosas que auian de disponer los comissarios, sino solo que dexassen su alma por heredera, y distribuyessen el remanente de sus bienes en las Dotaciones, Memorias, Mandas, Capellanias, &c. que les dexaua comunicado. Y en el testamento cerrado que despues hizo, y en el que vltimamente começò a hazer, no dize que haze ninguna disposicion de las que auia comunicado a los comissarios: y assi aunque hiziesse otras, no seran las mismas Obras Pias, sino diuersas: y assi se presume, pues si èl quisiera executar lo mismo que auia cometido, lo dixera, como lo aduirtio *Tello Fernandez en la dicha ley. 3. Tauri. n.* 2. donde dize que en la comission para testar, solo viene lo que el testador no proueyò, ni dispuso en el testamento, y de la manera que es menester especial y expressa facultad para reuocar lo que èl auia dispuesto en su testamento, como dize la *l. 34. de Toro,* es menester especial reuocacion de lo que auia dispuesto en el poder; o que fuera la disposicion la misma, y tan contraria y incompatible, que no se pudiessen sustentar ambas. Y aun no bastaria que fuesse la misma disposicion, porque adhuc la reuocacion que se induze por hazer el dueño el mismo acto que auia cometido, no es tan infalible que necessariamente se induzga reuocacion del poder, porq̃ el dueño puede hazer el acto por si, sin tener animo de reuocar el poder. Y esto basta que se pruebe por conjeturas, como lo prueba el mismo *cap. penult. §. secus, de procurator. in. 6.* ibi: *Vel nisi quod non animo reuocandi hoc facias, ex aliquibus appareat cõiecturis.* Y no ay mejor conjectura que auer roto y reuocado el segundo testamento, sabiendo que auia dado poder a los comissarios cõ quiẽ auia comunicado su disposicion, y no auer instituido diferente heredero en ningun testamento, porque en todos los testamentos instituyò el alma, y Obras Pias: y assi nunca mudô desta voluntad, ni dispuso en contrario.

5 Cæterùm, el poder se dio, y à communiter accidentibus se dà para hazer el testamento, porque el testador no quiere, o no pue

de hazerlo, como dize la *l.31.de Toro*, y auiendolo dado paraque los comissarios lo hiziessen en vida, o despues de su muerte, tuuo trato succesiuo, y no espirò con auer hecho testamento el mismo testador. Pruebalo el mismo *cap.penult.in princip.* ibi: *Si quẽ sub ea forma quoties abesse contingerit, constitueris Procuratorem ad causam; non ideo licét tractes eam postmodum per te ipsum, Procuratorem ipsum dignosceris reuocare, quinimo Procurator idem Procuratoris assumet officiũ, quãdocumque te contigerit absentare, &c.* Y esto se ajusta aqui, porque el poder fue para hazer testamẽto en vida, o en muerte, por no querer, o no poder hazerlo el testador: y auiendo hecho èl mismo su testamento, y reuocadolo, pudieron los comissarios vsar del poder, porque para este caso se les dio: pues lo mismo fue reuocar el testamento, que no quererlo hazer, y corre muy bien la presuncion de que el reuocar el testamento, fue para que los comissarios vsassen del poder que les auia dado: y el no auer reuocado el poder, ni hecho mencion del, fue lo mismo q̃ aprobarlo y ratificarlo de nueuo; *vt in l. itẽ quæritur. §. fin. ff. locat.* ibi: *Hoc enim ipso quo tacuerunt, concessisse videtur.* Et in specie probat *text. in l. qui mutuã. §. non ideo. ff. mandat.* donde el q̃ dio poder porq̃ hazia ausencia, en boluiendo es visto reuocarlo: pero si despues de auer buelto no hablò palabra, ni pidio la quenta, es visto continuar el mãdato, vt ait *text.* ibi: *Reuersus non acceptis rationibus mandatum restaurauerit.* Y aqui la *Glossa in fine* nota, *Quòd si non contradicente domino Procurator cœperit gerere, renouatur mandatum.* Sic tenet *Mantica de tacitis, lib.7.tit.22.tom.1.n.13.* Y en el *num.3.* dize, y funda que *per solam assistentiam domini, Procurator non intelligitur reuocatus.* Latissimè *Menochius de præsump. lib.2. præsump.36.* donde assienta por regla *Quòd mãdatum non præsumitur reuocatum, quia mutatio voluntatis non præsumetur.* Y discurre latamente por todas las ampliaciones y restricciones de esta materia. Plures allegat *Barbosa in cap. penult. de Procuratorib. in 6.* Y el mandato tiene estas prerogatiuas, que se induze solo por la taciturnidad, *l. qui patitur. ff. mand. cap.1. de iur. iura. in 6.*

6 Y quando estuuieramos en terminos de dos, o mas testamentos, no se induze reuocacion, ni mudança de voluntad por el segundo: y aunque esto por Derecho comun pudiera tener dificultad, porque ninguno podia morir cõ dos testamentos, y por las demas razones que refiere *Peralta in l. si quis in principio testamenti. ff. de legat.3. ex num.1. cum seqq.* donde refiere las razones y causas

sas, por las quales per secundum testamentũ rumpitur primũ: ya por Derecho deste Reyno, y por la *l*.34.*de Toro*, puede morir qualquiera con muchos testamentos, y no se induze reuocaciõ del primero, si no es que se muda la institucion, o son cõtrarios, como dixo Tello, y los demas autores del Reyno en la misma ley arriba referidos: y assi es ya superflua la question, o el. §. *posteriori*, y sus concordantes.

7 Pero aunque este pleyto se huuiesse de determinar por este texto, y aqui huuiera dos testamentos, adhuc enlos terminos de este caso no se reuocò el poder, ò testamento anterior por el segundo reuocado, ni por el tercero imperfecto, ni tal reuocaciõ se presume: y esto se prueba por el mismo. §. *posteriori*, bien entendido; aduirtiendose que aunque este texto prueba que por el testamento segundo se reuoca el primero, es con tal calidad y condicion, que el segundo ha de ser *iure perfectũ*. Y esto mismo se prueba por la *l*.2. y la *l. cùm in secundo*.16.*ff. de iniust. rupt*. y la *l*.23. *tit*.1.*p*. 6. dize que ha de ser el segundo cumplido: y la *l*.25. de el mismo titulo dize, que ha de ser acabadamente. Y mas que todos lo encarecio la *l. sancimus. C. de testamentis*, que dixo que auia de ser *perfectissima secundi testamenti confectio*. Y aunque todos los Doctores van con esta doctrina, pocos ay que hagan reparo en el cuydado que ponen estas leyes, en encomendar que el testamento segundo ha de ser perfecto, y perfectissimo, ni explican que grado de perfeccion ha de tener para que induzga reuocacion del primer testamento. Y para inteligencia desto es necessario suponer, q̃ por Derecho comun y de las Partidas, el testamento tenia quatro grados, y aun cinco de perfeccion. El primero era de la volũtad, que auia de ser perfecta, y completa. El segundo era la institucion de heredero, que era forma substãcial sin la qual no auia testamento, porque era la cabeça y principio del. El tercero era la solemnidad, sin la qual aunque huuiesse los dos primeros grados, nò era perfecto el testamento. El quarto era la muerte de el testador, porque con ella se confirmauã, y hazian irreuocables las demas perfecciones. El quinto y vltimo grado de perfecciõ era la acetacion de heredero; porque si no acetaua la herencia, el testamento quedaua irrito, y la succession se reduzia ab intestato. Esta fue doctrina de *Baldo in. l*.1.*ff. de testament*. & ibi *Castr. n*. 5. *& cæteri Doctores instit. de testament. in princip. Menochius cons*. 176. *n*. 4. *volum*.2.

8 Y destos cinco grados de perfeccion ya por Derecho de este Reyno no son necessarios mas que los tres, que son el de la voluntad, el de la solemnidad, y el de la muerte: y no importa que falte el de la institucion, ni el de la acetacion, porque adhuc vale el testamento por la disposicion de la *l.1.tit.4.lib.5.recop.* Assi lo nota y comprueba *Matienço en ella, glos.14.ex.n.1.cum seqq.* y los demas del Reyno sobre esta ley.

9 Aora se entenderà el *§.posteriori*, y los demas concordantes, q dizen que por el testamento segundo *iure perfectum rumpitur primum.* Este texto no se contenta solo con que el segundo testamẽto tenga la perfeccion de la voluntad ni solemnidad, antes supone y habla de testamento y voluntad perfecta, y confirmada cõ la muerte del testador, de tal manera que sea irreuocable, a lo menos permanente, y tal que el heredero pueda acetar en virtud del testamento segundo. Pruebase bien del mismo *§.posteriori*, y su contexto: porque auiendo dicho que por el segundo testamento *iure perfectum superius rumpitur*, explica el mismo texto esta regla: y para dar a entender que no es menester que tenga todas las cinco perfecciones referidas, sino solo las quatro, dize: *Nec interest extiterit aliquis hæres ex eo, an non, hoc enim solùm expectatur, an aliquo casu existeri potuerit.* Lo mismo prueba la *l.cum in secundo.ff de hæredib.instituend.glos.1.leg.20.tit.1.p.6.* Con lo qual se comprehendẽ todos los quatro grados de perfecciõ, hasta el de la muerte inclusiuê, pues dize que no es menester que el heredero acete, o porque no quiera, o porque no pueda, porque basta que el testador muera con aquel segundo testamento, y con aquella voluntad perfecta, sin hazer acto ni demonstracion de q se pueda inferir que se aparta della. Y si el heredero en su vida muere, o faltò la cõdicion, etiam aunque el testador lo sepa, si no muda o dispone otra cosa, eo ipso quiere morir ab intestato. Y esta es la razon por que se rompe el primer testamẽto, hoc est, porque el segundo testamento con que muere el testador, es voluntad perfecta y firme, y se confirma con la muerte; y mientras no llega a este estado de perfeccion, no es firme, sino variable y deambulatoria vsque ad mortem; vt bene cõprobat *Peralta in .l. si quis in principio testamenti.ff.de legat.3.n.3.* Y en el *num.8.* dize, que el testamento vltimo ha de ser *ius plenum, ac perfectum, & ideo præcedens tollit: quia vnum ius plenum non potest aliud ius plenum & vniuersale, circa*

eandem dispositionem vniuersalem secum admittere. Y si no està confirmado con la muerte, no es pleno, ni perfecto, y assi no puede producir reuocacion firme y irreuocable de el primero testamento: y eo ipso que el texto dize que no es necessario que el heredero accete, o que no pueda acetar, *firmat regulam in cōtrarium* para las demas perfecciones, y supone que las ha de tener el segundo testamento. Y por esso la *l. sancimus. C. de testament.* vsò de la palabra superlatiua, y dixo *Quod perfectissima secūdi testamenti confectio rumpit primum testamentum ipso iure*. Y eo ipso q̃ dixo *perfectissima*, las comprehendio todas *ex natura verbi*. Y en Derecho *Perfectū est quod omnibus suis partibus constat, quod ita cōsumatum est, vt iam in vsu esse potest. l. 1. ff. de origine iuris. Et propriè perfectum dicitur, cui nihil addi, vel minui potest. l. iurisperitos. ff. de excusat. tut. Ante enim quàm res consumationem acceperit, factū non dicetur, quæ si accesserit, non solùm factum, sed etiam perfectum dicetur*. Ita *Caluinus in legicon, verbo Perfectum*. Et in specie *Peralta in. l. si quis in principio testament. ff. de legatis. 3. n. 30.* donde dize, *Quod testamentum propriè illud dicitur quod iure perfectum est: sed abusiuè testamēta appellantur, quæ falsa, iniusta, irrita, vel rupta sunt. Et in. l. 3. §. qui fideicōmiss. ff. de hæred. instit. n. 5. vbi latè quādo dicatur perfectū*. Y assi si el testador hizo segūdo testamento, y luego lo rompio, o reuocò, no por esso se anulò in totum el primero; porq̃ el segūdo no fue testamēto, pues lo reuocò, ni tuuo las perfecciones que debe tener para q̃ obre este efecto *irreuocabiliter*, como se dispone en la *l. qui ex liberis. §. ex testamento. ff. de bon. possess. secundum Tabul.* donde el testador hizo segundo testamento, y luego lo rompio, y dize el texto que adhuc vale el primero, pues en virtud de el se dà excepcion al heredero contra el instituido en el segundo testamento; y no se le diera, si aliàs el primero testamēto no valiesse. Y la razon de decidir fue, porque el testador no perseuerò en aquella voluntad del segundo testamento, y le bastò la confirmacion de la muerte; y esto bastò para que no quedasse reuocado el primero. Dixolo en vna palabra la *Glossa in. l. sancimus, verbo ipso iure, in fine; Vel ibi non durauit secundum testamentum, cū tabulas inciderit, hic durauit*. Y assi como en la *l. sancimus*, durô la voluntad del segundo testamento, y el testador murio cō ella, fue perfectissima la confeccion, y reuocô el primer testamento ipso iure. Y es muy a proposito la doctrina de *Peralta in. d. l.*

si quis in princip. de legatis. 3. n. 15. donde dize que el primer testamento para su firmeza y duracion, se haze con vna tacita condicion, videlicet, *si secundum testamentum factum non fuerit, & ob id ipsius validitas pendet in euentum, aut effectum prædictæ conditionis resolutiuè, secundum Angelum cons. 159. n. 3.* Y mientras el testador viue y puede hazer otro testamēto, pende la condicion de la firmeza y validacion, *y interim testamentum nondum est testamentū, nec potest dici dispositio vltima, nec perfecta, sed conditionalis, imperfecta, & suspensa.* Y esta misma condicion y imperfeccion tiene tābien el segundo testamento, y quantos el testador hiziere, y ninguno podrà dezirse perfecto, ni obrarà perfecta reuocacion del primero, si no fuere el que se confirmàre con la muerte, y este tal es el que rompe el primero testamento. Assi lo aduirtio el mismo *Peralta vbi proxime. n. 16.* ibi: *Cùm itaque supersit voluntas postrema, illa sola est quæ morte confirmatur; ergo præcedens voluntas, seu dispositio aboletur, & resoluitur: quia vnum solum testamentum debet valere, & plura nullatenus possunt subsistere, cùm vtriusque concursus est impossibile.* Y cō esta declaracion se ha de entender toda la doctrina del mismo *Peralta, y de Angelo en el dicho cons. 159.* y otros a quien refiere *Marta de success. legal. p. 4. q. 4. ex n. 52. cum seqq.* donde dize q̄ se cumple la condicion eo ipso que se haze el segundo testamento, licèt per momentum duret; porque se ha de entender si muriere con el testador, pues tambien el segundo testamento es condicional, mientras durare aquella voluntad, y muriere con ella: porque si no dura por hecho y voluntad de el testador, no es testamento, ni puede ser perfecto, ni obrar efectos ciuiles, que es la reuocacion del primero.

10 Compruebase este discurso con vna doctrina admirable para este intento, de *Alexandro Raudens. in tract. de analog. lib. 1. c. 27. n. 2.* donde dize que mientras el testador viue, no es testamento, ni vltima voluntad aquel instrumēto y carta solemne que entrega al Escriuano, porque no tiene firmeza hasta su muerte. Y la vltima volūtad es vna disposicion, *quæ post mortem disponenti confertur, & donec ipse vixerit, reuocabilis est: vt ait num. 8.* Y en el *num. 18.* concluye, que mientras el testador viue, su testamēto està suspenso *quoad effectum iuris quousque sequuta sit mors, licèt factum sit explicitum, seu adimpletum.* Y en el *num. 22.* dize que aquel instrumento que se ve con los ojos, y se toca con las manos, *nō*

est

est dispositio testatoris dum viuit, sed pellis mortua, vel carta & attramentum, seu est instrumentum munitum publicationibus Notarij: & sine dubio aliud est instrumentum, aliud testamentum in eo contentum, & miraculosé creditur pelli mortuæ. Y en el num. 27. concluye: *Sic ergo testamentũ est facti, id est, creatura inuisibilis, in cuius cognitionem deuenimus, mediante carta, & attramento. l. omnium, C. de testam.* ibi: *Mentis suæ postremò publicauit iudicium, quæ inuisibilis creatura est procreata ab alia creatura inuisibilis, id est ab animo hominis qui animus est facti, & ante quam decesserit homo, non est creata hæc creatura, vel si est creata, ex eius tacita protestatione est in suspenso hæc creatura, vel vt ita dicam, est inanimata ad instar filioli ex semine in vtero mulieris conceptà, qui antequam á cœlo in eum anima immittatur, est inanimatus; sic antequã decedat homo, hæc creatura, quæ dicitur testamentum, est inanimata; sic quæ vbi vellemus admittere, quod quoad partem facti ex illa carta, & attramento deueniamus in cognitionem, iam esse generatam creaturam intellectualem, habentem suam formam figuratam; quæ nuncupatur testamentum, tamen negari non potest quin sit inanimata; & sic quin vitalis spiritus ciuilis ei nõ tribuatur, nisi post mortem adeò vt solùm post mortem recipiat effectum iuris, id est formã viuificantem, seu substantialem, quæ dat esse rei, &c.* Y assi no es possible que el testamento que de su naturaleza es reuocable y deambulatorio en el interim que el testador viue, porque le falta la perfeccion de la irreuocabilidad y firmeza, q̃ es la muerte, produzga efecto de mayor virtud y potencia que la que èl tiene, contra la regla de la *l. nemo potest. ff. de regulis iuris.* Y fuera parto prodigioso, que vna criatura inanimada, inuisible y imperfecta, como es el testamento del que viue, produxesse efecto visible, animado, y perfecto, como lo fuera si eo ipso que se perficiona con la voluntad y solemnidad la carta del testamẽto segundo, rompiera y anulasse irreuocablemente el primero testamento, y obràra efectos ciuiles, no auiendo llegado a estado de poderlos recebir del Derecho hasta la muerte de el testador. *l. 4. ff. de adimend. legat.* y por esso no puede ser conuenido el testador mientras viue, por la confession que hizo en su testamento, porque la puede reuocar, vut ait *Mascardus de proba. conclus.* 359. *nu.* 2. latè tradit *Gutierrez lib. 3. pract. q. 96. per totam. D. Franciscus Merlino controuers. 85. per tot. præcip. n. 9.* Y en la *controuersia. 23. n. 7.* resuelue que qualquier derecho variable *non est in cõsideratione, vt ait Consultus in l. 1. §. si impuberi de collat, bonor.* ibi: *Præ*

matura

matura est hæc enim spes collationis, cum adhuc viuat is, de cuius bonis quarta debetur. l. post emancipationem. §. illud de liberat. legat. vbi *Bart. Marescotus variar. cap. 48. num. 7. lib. 1.* Y assi este tal testamento segundo, solo podrà obrar sus efectos con la misma virtud y firmeza que èl las tiene: y de la manera que està sujeto a mudança por ser revocable de su naturaleza, y està suspenso hasta que se confirme con la muerte: assi tambien la revocacion y mudança que se induze de el primer testamento, es revocable, y estarà insuspenso hasta la muerte, y entonces propriamente se dira que la generacion, o confirmacion de el vn testamento, es destruccion y revocacion del otro, y antes no: *Siquidem morte testantis testamentum confirmatur, & fit irreuocabile. l. 1. ff. de testamentis cap. cum Marthæ de celebratione missarum. Apostolus ad Hebræos. 9. Statutum* (inquit) *est hominibus semel mori, & vbi testamentum est, mors necesse est vt intercedat testatoris, nec valet dum viuit.* Tradit *Matienço in. l. 9. lib. 5. tit. 4. gloss. 1. num. 3.* Y si el testamento segundo necessita de la muerte de el testador para ser perfecto y irrevocable, y mediante esto se anula y revoca el primero testamento, para que la revocacion sea firme y irrevocable, tambien es necessario que el testador dure y persevere en la voluntad de el segundo testamento, porque la misma solemnidad y perfeccion es preciso que concurra en la perfeccion del vn testamento, que en la revocacion de el otro: *Quia solemnitas, quæ in aliquo actu construendo, & conficiendo requiritur, eadem requiritur in destruendo, & revocando. l. hæredens palam §. si quid post. ff. de testam. l. 1. & per tot. ff. de iniusto rupto.* Comprueba se por la doctrina de *Pedro Surdo decis. 51. num. 8.* donde dize que el acto segundo no revoca el primero, sino fuere contrario y incompatible. Y en el *num. 19.* dize que si el acto segundo no tiene efecto, no pruduce reuocacion del primero, imo el primero se renueva y resucita; *quia non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum cap. non præstat. de regul. iur. in. 6.* y es lo mismo que si no huuiera auido tal acto, *quia paria sunt non fuisse facta vel effectum non habuisse: & actus quamvis validus, dicitur nullus si non potest habere effectum, & caret nomine quidquid caret effectu.* Y assi el testamento segundo si el testador lo revoca, no es testamento, ni obra reuocacion del primero.

11 Y para que esta materia se entienda con toda claridad, se

ha

ha de ſeguir vna diſtincion con que ſe componen todos los textos della, que ſon muchos y dificultoſos. La diſtincion es eſta; O el teſtamento ſe irrita por hecho, o acto del teſtador, o ſin el: ſi es por hecho del teſtador, videlicet que revocò el ſegundo teſtamento, o lo rompio como aqui, ſin hazer otra diſpoſicion, convalece el teſtamento primero per exceptionem, porque ſe preſume que el revocar el ſegundo, fue para que valieſſe el primero: y en eſtos terminos procede la *l. qui ex liberis. § testamento. ff. de bonorum poſſeſ. ſecund. tabulas*, & ita tenet *Menochius de præſumption. præſumptione* 165. *lib*. 4. *num. fin*. Y ſe remite al *conſ*. 176. *lib*. 2. donde largamente lo diſputò, y reſolvio: magiſtraliter tenet *Angelo conſ*. 108. *num*. 3.

12 Pero quando ſe irritò ſine facto ſuo, veluti ſi vivente teſtato re nacio el poſthumo, o murio el heredero eſcrito en el ſegundo teſtamento, tunc o lo ſupo el teſtador, o lo ignorò? Si lo ſupo y no diſpuſo otra coſa, quiſo morir con el teſtamento irrito, y no convalece el primero, ſino es que ay indicios de que ſe pueda inferir que quiſo que valieſſe el primero. Aſsi lo dize el miſmo *Angelo vbi proxime, & in conſ*. 159. *num*. 3. *& conſ*. 363. *nu*. 5. Latamente refiere y exorna eſta doctrina *Capicio Galeota contro verſ*. 38. *num*. 35. *cum ſeqq*. y la razon deſto ſe ſaca de el *§ poſteriori*; porque aquel texto diſpone que baſta que el teſtamento ſegũdo tenga tal habilidad y potencia, que en virtud del ſe puede acetar la herencia, ſi el teſtador murieſſe, y como ſe haze irrito ſine facto ſuo, y ſu animo fue de hazer ſegundo teſtamento para romper el primero, eo ipſo que muere con aquel teſtamento irrito, perſevera en la volũtad revocatoria del primer teſtamento, y potius quiere morir abinteſtato; pues ſabiendo que ſu teſtamento ſe irritò, no diſpone nada, porque aquella ſimple voluntad ſin ningun acto de demoſtracion, no baſta para convalecer el primer teſtamento. Dixolo doctamente *Peralta en la l. dicha ſi quis in principio num*. 21. Pero quando el miſmo teſtador irritò facto ſuo el teſtamento ſegundo, porque lo cãcelò, ſe prueba con euidencia que èl miſmo no quiſo que valieſſe; y no ſe podrà dezir que muere con aquella voluntad, ſino con la primera, que conualece con la cancelacion del ſegũdo teſtamento, Aſsi ſe prueba de *Angelo dict. conſ*. 108. *n*. 3. Y eſto ſe ajuſta a eſte caſo, porque el primer teſtamento no fue nullo

ipso iure, porque no tuuo perfeccion bastãte hasta la muerte, y el mismo testador lo irritò facto suo, hoc est, con la cancelacion, y murio diziendo que se guardasse, y executasse el poder que auia dado, como està probado plenamente Y asi *sublato impedimento*, el primer testamento cobrò la fuerza que de antes tenia, como mas largamente se fundò por el Licenciado Antonio Perez en su papel, art. 2. per totum, a que no se responde cosa que importe mas, que la generalidad de la Regla de la *l. qui res. §. aream. ff. de solut. vbi actio semel extincta non reviuiscit.*

13 Y esta regla no se puede aplicar a este caso, porque el poder para testar, no se halla revocado, y auia de tener especial revocacion por disposicion de las leyes del Reyno, como se ha dicho, y se executò despues de la muerte del testador, con que el, es el vltimo testamento, y no ay otro. Y quando fuera primero, tampoco expirò con la confeccion del segundo, ni tercero testamento, porque no tuuieron la perfeccion necessaria para que obrassen revocacion irrevocable del primero; y tuvierō defecto tal, que al tiempo de la muerte no se podia acetar la herencia en virtud de ellos. Ita in specie tradit *Gratianus discept. 559 tomo 3. num. 29. 38. y 39.* donde dize, que esta regla procede *in re omnino extincta, quæ extinctio non adest in casu nostro, cum non simus in reuocatione perfecta, & consumata*: Y la misma ley *qui res. 98. §. aream de solut.* lo prueba, ibi: *In perpetuum enim sublata obligatio restitui non potest.* Y mientras la reuocacion del primer testamēto no fuere perpetua y irrevocable, no es incapaz de convalecer, vt in *l. si cū quis. §. fin. ff. de furt. vbi actio extincta per captiuitatem, exercetur per cautiuum eo reuerso. l. rescriptum. §. 1. ff. de distractio.* pignorū, ibi: *Quod si non ita vendidit vt certum sit omnimodo apud eum prætium remansurum, verum obligatus est ad id restituendum; arbitror equidē nihil à debitore peti posse, sed in suspēso haberi liberationem, &c.* Cōprobat *D. Francisco Merlino controuers. 27. num. 2. & 3. D. Castillo lib. 4. c. 59. num. 55. vers. secunda conclusio*, donde resuelue, *quod si res mihi obligata mea fiat, & demum euincatur, prima hypotheca durat, quia res irreuocabiliter mea effecta non fuit, dummodo euinci potuit. l. sextantæ. §. latinus ff. de except. rei iudicat.* Y es indiuidual el *consejo 176. de Menochio tomo. 2. per tot. præcipuè num. 10.* donde dize que esta regla no procede *quando sublato impedimēto superest causa formalis, & materialis*, que es el primer testamento, el que se halla confirmado por la incision del segundo, de que se colige vna tacita volūtad de que

se

se guarde el primero, y nace ex sola testamenti incisione. Y explica la *l. qui ex liberis. §. ex testamēto. ff. de bonorū possess. secundū tabulas:* y dize que en aquel texto el testador no dixo que rompia el segundo testamento para que valiesse el primero, sino que se infiere de la cancelacion: vt latè, ibi: *Et verè Papinianus loquitur fortiori in casu, nempe quando testator nil aliud, vel dixit, vel fecit quàm incidere secundum illud testamentum; nam subiungit hæc verba, nec putauit quisquam nudà voluntate constitui testamentum; ecce ait nuda voluntate significans, nil aliud accessisse illi incisioni, & cancellationi: & ait Papinianus constitui, id est resuscitari primum, vt exponit Acursius, qui adiungit, vel constituit eo statu, quo erat ante secundum, & hoc nuda voluntate, id est, per incisionem secundi. Hæc Acursius. Cum quo censerunt Bartolus & cæteri omnes in l. sancimus. C. de testamētis, & apertius Albericus Brunus in tractatu de refectione, & Angelus cons.* 108. *qui quidem in hoc vno ore conueniūt testamentum illud primum resuscitari post quam incisum fuit secundum.* Y la duda entre los Doctores, solo es *an ipso iure convalidetur, vt actionem pariat, vel solum ope exceptionis.* Y aunque *Menochio* lleva que *de iure civili reconvalidatur ope exceptionis, sed de iure prætorio ope actionis;* otros tuvieron que solo se dâ excepcion ex primo testamento al heredero, cōtra el instituido en el segundo roto y cancelado, vt latissimè ad saturitatē comprobat *Fabio Capiccio Galeota lib. 1. controvers. controvers. 38. ex num. 35. cum seqq.* donde resuelve ex pluribus, que en el § *ex testamento* se proponen dos casos, vno del que hizo testamento y se dio en adrogacion, y despues se hizo sui iuris, y murio *nula alia facta dispositione:* y en este caso dize el texto en el *versiculo plane,* q̄ si confirmò el testamento, y consta de su volūtad por testigos, o en otra forma, reconvalece el testamento *tam ad agendum, quā ad excipiendum:* y esto lo prueba en el *versiculo non secus,* con el exē plo que pone del que hizo primer testamento y luego segundo, y despues rompio el segundo, vt prius valeat. Y aunque este caso lo pone por semejante al primero, no es en todo semejante, como nota la *Glossa vers. non secus,* porque se diferencia en dos cosas, la vna, en que en el primero caso relucita el testamēto *ex confirmatione, & voluntas quæ defecerat, iuditio recenti redisse intelligitur,* y assi per *recentem voluntatem resuscitatur ad agendum per secundum tabulas, & ad excipiendum:* La otra diferencia consiste, en que en el segundo caso del *versi. non secus,* no se confirmò el pri-

mer testamento *ex recenti voluntate expressa*, sino por solo el acto de romper el segundo testamento; y assi *fuit tacita & nuda volun tas*, porque el testador no dixo que lo rompia para que valiesse el primero, como lo nota y prueba *Menochio* en el lugar referido: y por esso en este segundo caso no resucita el primer testamento denuevo, ni esta fue la duda, y assi lo dize el texto: *Non enim de iure testamenti maximè quæritur, sed de viribus exceptionis.* Porque de aver roto y cancelado este segundo testamento, nacio vna excepcion en fabor del heredero instituido en el primero, contra el segundo instituto, como notan todos los ordinarios en este texto, y en particular *Alberico num.2.* donde dize que esta excepciõ *oritur ex cancellatione secundi testamenti*, en favor del heredero escrito en el primero, el qual *potest eam opponere cõtra hæredes scriptos secundo.*

14 Y aunque la glossa y algunos Doctores entiendẽ que estas palabras *nõ de iure testamenti quæritur*, las dize el texto porque ya *ipso iure erat ruptum per secundum*; la verdad es que el texto no dize esto, ni esta fue la duda, ni Papiniano determina si *rumpitur primum testamentum, vel non*; sino solo trata de la excepcion que nace en fabor del primer testamento de la cancelacion del segũdo: assi lo advirtio agudamente *Iason en la l. sancimus C. de testamẽtis in fine*, ibi: *Vnde adverte quod ille text. in §. testamento ponit duos casus principales; primus nihil facit in proposito; secundus autem qui ponitur in versi. nõ secus iuncto, versi. nec puta verit quisquam, videtur obstare; sed revera nihil facit: nam textus ibi supponit quod testator fecit primum testamẽtum, deinde facit secundum; an illud secundum tollat primum? Textus nil dicit, & sic non facit, nec pro, nec contra; sed postea bene subiungit, quod si testator incidat secundum testamentum vt primum valeret, quod ex quo primum erat sublatum per secundum, vt hic, non resuscitatur ipso iure, sed ope exceptionis tantum, & sic non contradicit, sed concordat cum nostra lege.* Esto mismo sienten *Ancarrano y Franco* en el *cap. penultimo de præbend. in 6.* a quien sigue y refiere *Galeota dicta controversia 38. lib. 1. num. 43.*

15 Supuesto pues que el §. *ex testamento* no determina, ni duda si el primero testamento se rompe por el segundo, no se infiere bien que aquellas palabras non de iure testamenti quæritur, las dixo el Consulto, porque el primer testamento estava revocado, ni extinto, antes se ha de entender que las dixo, porque el

que el primer testamento nũca se revocò irrevocabiliter por el segundo, porque no tuvo todos los grados de perfeccion q̃ debio tener para este efecto: y esto se prueba, porque si es concordante de la *l. sancimus*, como dize *Iason* en los terminos della, el testamento segundo que rompe el primero, ipso iure ha de ser perfectissimo, como el mismo *texto* dize. Y este grado superlatiuo de perfeccion, comprehẽde todas las quatro perfecciones, en que entra la de la muerte del testador. que las haze irrevocables: y entonces este segundo testamento revoca el primero ipso iure, de tal manera, que nunca puede resuscitar: Pero sino tiene este grado de perfeccion, no queda el primer testamento tan deshecho y nulo, que adhuc no tenga substancia y materia para bolver a su primer estado, sublato de medio el impedimento con que estava debilitado, y casi revocado y suspenso, si el segundo no se cancelasse.

16 Y como quiera que sea, lo que este. §. *testamento* prueba sin duda, y en que todos los Doctores comunmente vienen, es que cancelado el testamento segundo, recõvalece el primero ope exceptionis, y compete excepcion al heredero del primer testamento, si se halla en possession de los bienes contra el heredero escrito en el segundo testamento, si pretende tomar la possession en virtud del, como refiere Galeota en el lugar referido, donde lo juntò todo: Y esto basta a las Obras Pias, por q̃ se hallan en possessiõ de los bienes muchos años à. Y assi no es menester disputar si tienen accion por el primer testamento iure civili, vel prætorio? o si convalecio, o si nũca se revocò? Porque basta q̃ tengan excepcion tan legitima para retener los bienes, y excluir a quien les inquieta.

17 Desto tambiẽ resulta, que Gregorio Sans de Vbago no tiene accion alguna para pedir estos bienes abintestato, porque aqui sobran testamentos, y assi es muy remota la pretension abintestato. Demas de que quando se duda si el primer testamento se revoca por el segundo, la accion, o la excepcion solo compete a los herederos escritos en ambos testamentos, y entre ellos es la cõtroversia, y no tiene entrada el abintestato. Y para esto es texto singular que lo prueba, el. §. *ex testamẽto*, y todo lo demas q̃ se ha dicho. Y esto procede sin duda, quãdo al abrir el testamento y cortar los hilos, no fue con animo

de revocarlo, sino de añadir lo que entonces no se presume, ni induce revocacion de la cancelacion, vt tradit *Dominus Castillo controvers. lib. 4. cap. 3. num. 26.* y esto mismo sucedio aqui, como està probado.

19 NO obsta contra esto la *l. conficiuntur. ff. de iure codicillor.* Y el texto *in principio instit. de hæreditatibus quæ abintestatò deferuntur,* en que se funda la otra parte, *vt patet de su papel num.* 14. porque proceden quando el testador quiso morir abintestato, y se presume quando por hecho suyo se irritò el testamento, y no dispuso otra cosa: *aliud est,* quando el testador hizo testamento, ò dio poder, y despues hizo el mismo testamento, y lo cancelò, sin alterar expressamente la primera disposicion; que entõces o no se revocò perfectamẽte, como se ha dicho, ò si se revocò, convalecio *ope exceptionis,* como lo resuelve *Angelo en el cons. referido* 108. *num.* 3. refierele *Galeota dict. controv.* 38. *num.* 53. y dize q̃ quien quisiere quietar su animo en esta materia, lea à Angelo: *Qui Angelico ore locutus fuit & distinctionis fædere omnes casus, & iure cõsiliavit;* y con esto responde a lo que se alega en el papel cõtrario, desde el num. 20. hasta 25. porque todos los textos que se refieren, se entiẽden y concuerdan con la distincion de Angelo, vbi proxime.

20 Menos obsta la *l. 1. tit. 4. lib. 5. Recopilat.* en que haze grã fundamento la otra parte, porque dize que con ella està corregido el Derecho comũ, y procede no solo en volũtad dispositiva, sino revocatoria, que basta para q̃ succedan los parientes abintestato, porque los llama la ley. Y este es muy leve fundamento, porque esta ley del Reyno no alterò la disposicion de Derecho comun, mas que en quanto a quitar que no fuesse necessaria la institucion de heredero, para que valiesse el testamẽto: y de aqui toman motivo los Auctores deste Reyno, para resolver vna questiõ que antes fue muy disputada: Vtrum si hecho el testamento solemne, bastava para revocar lo que dixesse el testador que lo revocava; ò si era necessaria otra disposiciõ revocatoria tan solemne como el testamento? *Vt in. §. ex eo instit. quibus modis testam. infirment,* y resuelven que no es menester mas q̃ la revocaciõ, supuesto que vale el testamento sin institucion de heredero: y dizen que no es menester que diga que quiere morir intestado, porque eo ipso que no instituye heredero, es

visto que quiere que suceda el abintestato, como largamente lo dize *Burgos*, y todos los del Reyno en aquella ley. Y esto que tiene que ver con el caso deste pleyto? pues aqui el testador no hizo solo vn testamento, que son los terminos en que habla la ley, sino dio poder para testar, y luego hizo testamento cerrado, y despues lo abrio, y añadio, y luego començò a hazer otro testamento. De que se prueba bien que no quiso morir intestado, pues hizo tantos testamentos, ni revocò ninguno, pues el que abre, fue para añadirle, y el tercero no lo acabò, con que no ay que hazer caso del. Y quando el abrir el testamento fuesse revocacion del, fue para que se executasse el primero, como se ha dicho. Y como quiera que sea, esta ley del Reyno no habla mas que quando huvo vn testamento sin institucion de heredero, o revocado: no quãdo huvo, muchos testamentos, como aqui: y en estos terminos dize biẽ el Abogado contrario, que està corregido el Derecho comun, pues conforme a èl, ninguno podia morir con dos testamentos, nisi fuisset milles, y por el vltimo perfecto revocava el primero, y por el Derecho deste Reyno se acabò todo esto, porque cada vno puede hazer muchos testamentos, y morir con ellos, y no se induce revocacion ni mudança de voluntad, sino es que son contrarias, o ay expressa revocacion. Y esto se prueba biẽ por esta. *l.* 1. *de los testamentos*, y la. *l.* 8. *del mismo titulo*, vt supra diximus. Y assi esta alteracion no es en favor de la sucession abintestato, sino de los testamentos y de la voluntad expressa del difunto.

21 Con esto se responde tambiẽ a todo lo que se alega, desde el numero. 28. hasta. 38. porque supuesto que valen muchos testamentos como sean compatibles, no ay que disputar, si es menester clausula derogatoria, ò privilegio particular, ni si el segundo y tercero testamentos fueron informes: porque si lo fueron, no pudieron revocar el poder: y sino lo fuerõ, valen todos, porque no son contrarios, sino compatibles, y no ay revocacion expressa de ninguno. Y tambien se excluye el dezir, q̃ los testigos son interesados; pues demas de que no lo son, ni padecen tacha alguna, no se funda en ellos el valor del testamento, ni se quiere probar con testigos, porque probado se esta por instrumento solemne y legitimo. Lo que se pretende

pro-

probar, es a mayor abundamiento, que quiso que valiesse y se executasse el poder: y esta probãça no es menester que sea plenissima, porque basta que haga indicio de voluntad: y aũque no la huviera, el poder vale, y nunca se revocò como se ha fundado. Y assi esta probança es coadiuvante, y como quiera que sea, basta.

22 Finalmente no puede negar la otra parte que su pretensiõ es dudosa y controversa, pues pretende que se revocaron todos los testamentos para que succediesse abintestato: y es cierto que no ay revocacion ninguna expressa, ni clara, y en esta duda siempre se ha de presumir y interpretar que no se revocò el testamento, ni los legados de Obras Pias, *nisi constet evidẽter de voluntate revocandi, vel adimendi*: ita in specie tradit notabiliter *Antonio Faber in. C. lib. 6. tit. 5. de hæredibus institu. definit. 29.* dõde resuelve q̃ *in dubio non videtur revocatum testamentum propter legata pia*, y el Privilegio de las Obras Pias ya se sabe quan favorable es, y quanto le assiste el Derecho en duda: y pues aqui ay evidencias y derechos claros en favor de las Obras Pias, justamẽte esperamos se revoque la sentencia de vista, Salvo, &c.

Lic. Don Lorenço del Castillo y Gallegos.